

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que en el proceso principal están integrados los codemandados. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 05 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial del codemandado **Orlando Banguero**, dentro del término legal, presentó llamamiento en garantía en contra de la **Concesionaria Autopistas Urabá S.A.S.** A despacho, 16 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2021 00147 00 |
| Proceso | Verbal. |
| Demandantes | Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros. |
| Demandados | La Equidad Seguros O.C., y otros. |
| Asunto | Inadmite llamamiento contra la Concesionaria Autopistas Urabá S.A.S. |
| Auto interloc. | # 0009. |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, en armonía con el artículo 90 ibidem, se **inadmite** el presente llamamiento, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazado:

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá identificar de manera completa y adecuada a las partes.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** del llamamiento se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta o adelantó algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá indicar de manera clara y concreta cual es el fundamento por el cual se pretende llamar en garantía a la **Concesionaria Autopistas Urabá S.A.S.**, ya que si bien se indica que dicha sociedad habría celebrado un contrato de concesión vial No. 018 de 25 de noviembre de 2015, para la realización de las obras del proyecto vial “Autopista al Mar 2” con la **Agencia Nacional de Infraestructura**, no se hace una mención del porqué dicha sociedad debe ser integrada a la litis, y eventualmente responder por las eventuales condenas.
- Se indicará clara y concretamente cual(es) fue(ron) la(s) acción(es) u omisión(es) de la sociedad llamada en garantía con relación a los hechos objeto del litigio.
- Se ampliará el hecho quinto, indicando como se habría presentado el presunto “...incumplimiento del Plan de Manejo de Tránsito (PMT), adoptado para mitigar el impacto generado por las obras que se desarrollan en el proyecto vial “Autopista al Mar 2” ...”, y ello como se relacionaría con los hechos objeto de este debate.
- Se indicará con precisión y claridad, cuál sería el derecho legal y/o contractual para exigir a la sociedad llamada en garantía la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia dictada en el proceso que promueva o se le promueva.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con el llamamiento lo siguiente.

- Se deberán aportar las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, expedido por la autoridad competente para ello y actualizado, pues si bien se indica que se aporta, dicho documento no fue adjuntado con el llamamiento.
- Evidencia siquiera sumaria de que el lugar (la vía) donde se presentaron los presuntos hechos materia de debate, es parte del presunto proyecto vial “Autopista al Mar 2”.

iv). Teniendo en cuenta que se proporciona el presunto correo electrónico de la parte llamada en garantía, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias de la obtención del correo electrónico.

v). Se deberá cumplir lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, aportar evidencia del envío simultaneo de la subsanación del llamamiento, a la entidad llamada.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de llamamiento, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte llamada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **Jhonatan Rocha Chavarría**, portador de la tarjeta profesional N° 341.866 del C. S. de la J., para que represente al llamante en garantía en los términos del poder conferido en el proceso principal.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 003</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|